



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0508/2023
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECATE
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/0508/2023; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate, la cual quedó registrada con el número de folio 020058923000183.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA.
- V. ADMISIÓN. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/0508/2023; requiriéndose al sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de agosto de dos mil veintitrés.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, dos de octubre de dos mil veintitrés se le declaró precluído su derecho para realizarlo con posterioridad.



VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]*En el periodo que se indica (ene-dic 2022) cual ha sido el numero de accidentes vehiculares registrdos, en los que se haya determinado la alcoholemnia o aliento alcoholico en alguno de los conductores?

*¿Cuantas multas por alcoholimetro se registraron?



*En el caso de los Municipios en que no se aplica esta dispositivo de seguiridad comunmente conocido como alcoholimetro ¿Cuantas multas y/o remolques de vehiculos se realizaron?. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]





Tecate, Baja California, a 19 de mayo del 2023

C. EDUARDO DANIEL AGREDANO AVILA.
JEFE DE LA U. C. T DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

Por medio del presente escrito, le envió un cordial saludo; y a su vez doy contestación a su oficio marcado con el número UCT/166/2023, concatenado con la solicitud de información bajo el numeral SAI 183; para lo cual, la información solicitada se desglosa en lo siguiente:

No	Mes	total
1	Enero	1
2	Febrera	2
3	Marzo	0
4	Abol	4
5	Mayo	1
6	Junio	1
7	Julio	1
8	Agosto	
9	Noviembre	1
10	Diciambre	1



Sin más por el momento, quedo de Usted su Servidor.

ATENTAMENTE

MTRA ELSA MACIAS VÁZQUEZ DIRECTORA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL

XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

TO RUMBER OF

C.c.p./ Archivo/Minutario. EMV/foh. H. AYUNTAMENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, R.C. PESPACHAD 1 9 MAY 2023

. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado." (Sic).

El sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al presente recurso de revisión.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido,



resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En la solicitud de acceso a la información pública la persona recurrente planteó tres requerimientos relacionados con los accidentes vehiculares en los que se vio involucrado con el consumo de alcohol durante el periodo de dos mil veintidós, requiriendo conocer:

- Número de accidentes vehiculares en los que se haya determinado el consumo de alcohol en el conductor.
- 2) Cantidad de multas por alcoholímetro registradas.
- 3) Cantidad de multas y/o remolques de vehículos fueron realizados.

El sujeto obligado, en respuesta primigenia por medio del oficio de número 0110, signado por la **Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, remitió tabla en la cual despliega los datos siguientes:

2022 Mes total Enero Febrero Marzo 0 Abril 4 Mayo 6 Junio 1 Julio 1 8 Agosto 9 Noviembre 1 10 Diciembre

En virtud de lo anterior, la persona recurrente impugnó la respuesta vertida por el ente recurrido, adoleciéndose con motivo a que la información remitida no corresponde con lo solicitado.

Resulta importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tecate Baja California, mismo que a la letra versa:

ARTÍCULO 6.- Es competencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

E) En materia de Tránsito Municipal:

- I.- Tomar conocimiento antes que ninguna autoridad de los accidentes de su jurisdicción, así como la investigación y causas determinantes del mismo, procediendo de acuerdo al reglamento de Tránsito correspondiente.
- II.- Intervenir inmediata y eficazmente para evitar cualquier suspensión inmotivada del Tránsito de vehículos.
- III.- En todos los accidentes, los oficiales de Policía tendrán la facultad de ordenar en caso necesario la inmovilización de los vehículos, hasta en tanto se reúnan todos los pormenores del mismo.
- IV.- Deberán impedir la circulación de vehículos que no llenen o cumplan con los requisitos de seguridad, contemplados en el reglamento correspondiente.
- V.- Detener conductores que manejen un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, que represente un peligro para la sociedad.
 - VI.- Proceder a la aplicación imparcial del Reglamento de Tránsito Municipal, así como observar los métodos o procedimientos marcados en el reglamento, con estricto apego al mismo, debiendo utilizar siempre la buena fe, Justicia y criterio, en la aplicación.

De conformidad con la normatividad antes señalada, se observa que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encarga de la investigación y causas determinantes de los accidentes que se susciten en su jurisdicción, así mismo, esta facultada para la detención de conductores que manejen en estado de ebriedad, por lo que esta ponencia instructora arriba a la conclusión que la solicitud de acceso a la información efectivamente fue turnada a la unidad administrativa competente para conocer la materia de lo solicitado.



En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, no se puede validar la respuesta vertida por el sujeto obligado pues si bien, otorgó respuesta a la solicitud, en análisis a la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud de que la respuesta resulta incompleta y de ella no se aprecia a que planteamiento de la solicitud fue otorgada respuesta.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, Por lo anterior se instruye al sujeto obligado a efecto de que atienda la solicitud de acceso a la información pública de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para



efecto de que proporcione una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.



QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADO JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

COMISIONADO PRESIDENTE

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA COMISIONADO

JIMENA JIMENEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0508/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**